CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.° Nº 17992

FECHA: 19 SEP 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, -CVS en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, el día 25 de julio del 2024, realizaron visita al punto crítico de inadecuada disposición de residuos, que se encuentra ubicado en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Montelíbano hacia el municipio de Puerto Libertador, aproximadamente a 250 metros del casco urbano, cerca al puente de la quebrada Mucha Jagua, con coordenadas geográficas 07°57'47" de latitud Norte y 75°25'38" de longitud Oeste.

De la cual se generó el Informe de Visita ASA N 2024-397 de fecha 20 de agosto de 2024, en el cuál se indicó lo siguiente:

1. *"ANTECEDENTES.*

   En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

   Por lo anterior, en el marco del ejercicio de las actividades de inspección y verificación funcionarios de la CVS llevaron a cabo visita de inspección el día 25 de julio por inadecuada disposición de residuos sólidos en el municipio de Montelíbano

2. *CONSIDERACIONES.*

   La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su ARTÍCULO 311 lo siguiente "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación

comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos , así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

En lo que respecta a prestación de servicios públicos, la Ley 142 de 1994 cita en su ARTÍCULO 5. "COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:"

Específicamente sobre residuos sólidos el Decreto 1077 del año 2015, cita lo siguiente

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Decreto 2981 de 2013, artículo 6°)".

Este mismo decreto especifica "ARTÍCULO 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente (Decreto 2981 de 2013, artículo 7°)".

El artículo ARTICULO 2.3.2.2.3.90. Programa de aprovechamiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, en su parágrafo establece que "las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente"

Por medio de la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS emitió la Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017, "Por la cual se reglamenta la Gestión Integral de los Residuos Generados en las actividades de Construcción y Demolición-RCD y se dictan otras disposiciones".

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS modificó la anterior por medio de la Resolución 1257 de 23 de noviembre de 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y se adoptan otras disposiciones".

ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 25 de julio de 2024, realizaron visita al punto crítico de inadecuada disposición de residuos, que se encuentra ubicado en el municipio de Montelíbano.

Del mismo modo, se tomaron las coordenadas geográficas 07° 57' 47" de latitud Norte y 75° 25' 38" de longitud Oeste, y se determinaron las siguientes descripciones como información complementaria para una mejor localización del sitio: ubicado en la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Montelíbano hacía el municipio de Puerto Libertador, aproximadamente a 250 metros del casco urbano, cerca al puente de la quebrada Mucha Jagua.

Al momento de realizar la visita de inspección, se logró evidenciar la inadecuada disposición de residuos sólidos como urbanos (domésticos): bolsa plástica, bolsa con basuras, botellas de vidrios y plásticas, vasos desechables, cartón, poliestireno expandido ("Icopor"), sandalias, restos de vidrios, tapaboca usado, escoba, fragmento de tela, entre otros. Igualmente, se encontró residuos especiales tales como: Residuos de Construcción y Demolición – RCD: madera, tubo PVC, aserrín, persiana de madera, mueble, espuma de colchoneta, inodoro, restos de baldosas, restos de concreto de pared o piso; Residuos Orgánicos: restos de poda, palma amarga; Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL: bombillo led (que igualmente es un RAEE); Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónico – RAEE: restos de empaque de nevera; y llantas usadas de motocicleta y neumáticos. Es oportuno señalar que a unos cuantos metros del punto crítico se encuentra la quebrada Mucha Jagua, por lo que los residuos sólidos podrían llegar a la quebrada debido al factor climático (lluvia o/y viento), pudiendo ocasionar afectación a este y otros cuerpos de agua.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1: Aspecto general del sitio.



Foto 2. Aspecto general del sitio.

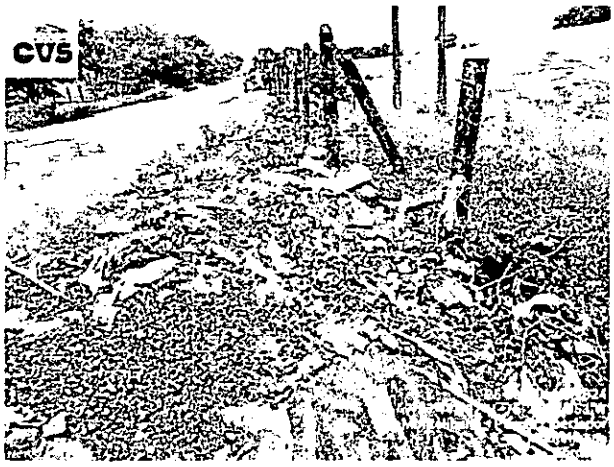

Foto 3: Presencia de RCD en el sitio.



Foto 4: Presencia de residuos orgánicos en el sitio.

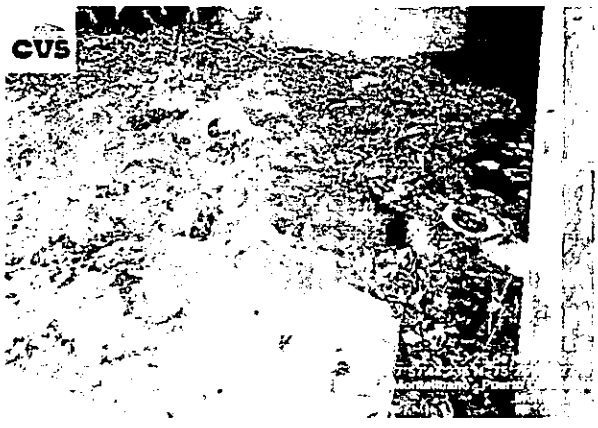

Foto 5: Presencia de residuos sólidos en el sitio.



Foto 6: Presencia de residuos sólidos en el sitio.



Foto 7. Presencia de residuos sólidos en el sitio.

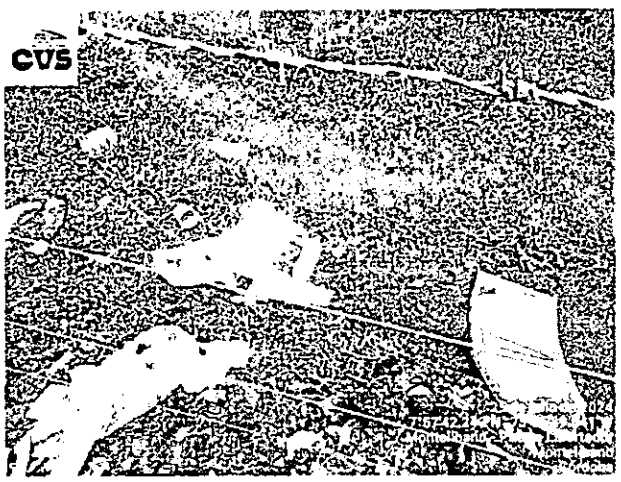

Foto 8. Presencia de residuos sólidos en el sitio.



Foto 9: Presencia de residuos sólidos en el sitio.



Foto 10: Presencia de residuos sólidos en el sitio.



Foto 11: Presencia de residuos sólidos en el sitio



Foto 12: Aspecto general del sitio

CONCLUSIONES

En sito ubicado en la margen derecha de la vía que conduce al municipio de Montelíbano con el municipio de Puerto Libertado, se evidencio punto crítico de inadecuada disposición de residuos sólidos de tipo urbano (domésticos), sin embargo, también se encontró residuos especiales como Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Residuos Orgánicos, Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL, Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónico – RAEE y llantas usadas, sin ninguna consideración técnica, lo que provocaría un posible impacto negativo al paisaje y una probable afectación al medio ambiente circundante a los recursos asociados a este como lo son suelo, aire y agua.

La problemática de inadecuada disposición de residuos sólidos genera afectación al ambiente, detrimento paisajístico y deterioro de las condiciones sanitarias debido, entre otras razones, a la generación de olores nauseabundos y ofensivos, focos de propagación de vectores y enfermedades.

La presencia del punto crítico ubicado en la margen derecha de la vía que conduce al municipio de Montelíbano con el municipio de Puerto Libertado, se encuentra en cercanía a la quebrada Mucha Jagua, por lo que podría causar afectación a los recursos agua y suelo, pudiendo también ser arrastrados por acción de la gravedad u otros factores climáticos (lluvia y viento), llegando así a la quebrada, pudiendo ocasionar afectación también a las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores y cuerpos de agua, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales.

La existencia de botaderos o puntos críticos de basuras a cielo abierto como el que existe actualmente en el municipio de Montellbano, anteriormente georreferenciado, generan impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que no son dispuestos técnicamente y carecen de sistemas para el manejo y control de gases y de líquidos, lixiviados, producidos por el proceso de descomposición de la basura, los cuales se dispersan libremente, contaminando estos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno."

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los

artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Que según lo dispuesto por el artículo 36 Ibídem. *Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:*

a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
b.- Reutilizar sus componentes;
c.- Producir nuevos bienes;
d.- Restaurar o mejorar los suelos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 Ibídem- *"Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno".

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han infringido varias disposiciones del Decreto Ley N° 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8°.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;...

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que de igual forma el decreto 2811/74 en lo que concierne en TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS en sus artículos 35 y 37 dispone:

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Artículo 37. Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."

Que la Resolución 754 de 2014, en su Artículo 4. Indica: "Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos o de los esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de los residuos sólidos. Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo."

Que el Decreto N° 1077 de 2015, en su Artículo 2.3.2.2.1.5. Menciona: "Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente."

Que el *"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita N°2024- 397, con fecha 20 de agosto de 2024.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita N°2024- 397, con fecha 20 de agosto de 2024, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos como urbanos (domésticos): bolsa plástica, bolsa con basuras, botellas de vidrios y plásticas, vasos desechables, cartón, poliestireno expandido ("Icopor"), sandalias, restos de vidrios, tapaboca usado. escoba, fragmento de tela, entre otros. Igualmente, se encontró residuos especiales tales como: Residuos de Construcción y Demolición – RCD: madera, tubo PVC, aserrín, persiana de madera, mueble, espuma de colchoneta, inodoro, restos de baldosas, restos de concreto de pared o piso; Residuos Orgánicos: restos de poda, palma amarga; Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL: bombillo led (que igualmente es un RAEE); Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónico – RAEE: restos de empaque de nevera; y llantas usadas de motocicleta y neumáticos, resaltando que a unos cuantos metros del punto crítico se encuentra la quebrada Mucha Jagua, por lo que los residuos sólidos podrían llegar a la quebrada debido al factor climático (lluvia o/y viento), pudiendo ocasionar afectación a este y otros cuerpos de agua.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.
En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Ambiental contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, representado legalmente por el alcalde GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, y/o quien hagas sus veces, por la presunta inadecuada disposición de residuos sólidos como urbanos (domésticos): bolsa plástica, bolsa con basuras, botellas de vidrios y plásticas, vasos desechables, cartón, poliestireno expandido ("Icopor"), sandalias, restos de vidrios, tapaboca usado, escoba, fragmento de tela, entre otros. Igualmente, se encontró residuos especiales tales como: Residuos de Construcción y Demolición – RCD: madera, tubo PVC, aserrín, persiana de madera, mueble, espuma de colchoneta, inodoro, restos de baldosas, restos de concreto de pared o piso; Residuos Orgánicos: restos de poda, palma amarga; Residuos o Desechos Peligrosos - RESPEL: bombillo led (que igualmente es un RAEE); Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónico – RAEE: restos de empaque de nevera; y llantas usadas de motocicleta y neumáticos.

ARTÍCULO SEGÚNDO: Requerir al MUNICIPIO DE MONTELIBANO para que a través de la empresa prestadora del servicio de aseo realice de manera inmediata y de forma directa, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado y los que existan en su jurisdicción, informando a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez días calendario, contados a partir de la notificación del presenta acto administrativo.

ARTÌCULO TERCERO: Oficiar a la Secretaría de Educación municipal de Montelíbano para que realice de manera coordinada con la Alcaldía municipal de Montería, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos barrios o sectores urbanos, acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos en el presente acto administrativo y realice el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto al MUNICIPIO DE MONTELIBANO. Representado legalmente por el alcalde GABRIEL ALBERTO CALLE DEMOYA, y/o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67.68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÌCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Cesar Leal / Contratista Jurídico Ambiental CVS
Aprobó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS